

*Año del Bicentenario*

Buenos Aires, 1 de junio de 2010

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la provincia de San Luis, en su condición de titular de la emisora LV 90 TV Canal 13, administrada por la Oficina San Luis TV dependiente de la Secretaría General, Legal y Técnica de la Gobernación de San Luis, según el artículo 1° de la ley provincial de Ministerios V-0525-2006, modificada por el decreto 6959-SGLyT-2007, y en representación de los derechos de incidencia colectiva de los vecinos de esa provincia, inicia acción de amparo, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la ley nacional 16.986, contra el Estado Nacional, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1° a 118 y 145 a 166 de la ley nacional 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Los cuestiona, en tanto —según aduce— imponen restricciones a la libertad de expresión de las personas físicas y jurídicas residentes en la Provincia de San Luis, establecen gravámenes presuntamente ilegítimos a la actividad de difusión de mensajes audiovisuales, y sustrae la jurisdicción y competencia de la provincia en la materia, lo cual lesiona, restringe, altera y amenaza con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, a su entender, lo dispuesto por los artículos 14, 32, 75, inciso 22 y 121 de la Constitución Nacional y 21 de la Constitución Provincial, y conlleva un perjuicio económico para su emisora televisiva.

2°) Que tal como lo destaca la señora Procuradora Fiscal en el dictamen de fs. 51, la cuestión planteada, en tanto se suscita entre una Provincia y el Estado Nacional, es de la competencia originaria de la Corte Suprema.

En efecto, la condición de titular de la emisora LV

90 TV Canal 13 invocada por la actora, autoriza a reconocerle el carácter de parte nominal y sustancial, en función de la titularidad de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión (Fallos: 312:1227 y su cita).

En cambio, no cabe reconocerle tal aptitud en lo que concierne a la "representación de los derechos de incidencia colectiva de los ciudadanos de la Provincia de San Luis (artículo 43, 2º párrafo, Constitución Nacional)", en mérito a que, en ese aspecto, la cuestión resulta sustancialmente análoga a la resuelta en la causa S.942.XLV "San Luis, Provincia de c/Estado Nacional s/amparo", pronunciamiento del 2 de febrero de 2010, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

3º) Que si bien el Tribunal ha resuelto que las acciones de amparo son procedentes —de manera general— en las causas que tramitan por vía originaria (Fallos: 307:1379; 323:2107, entre muchos otros), en el sub lite la cuestión planteada requiere una mayor amplitud de debate y prueba que la que permite el limitado ámbito cognoscitivo de ese proceso excepcional. En efecto, el objeto de la pretensión exige que la tutela de los derechos y facultades constitucionales invocados se canalice por vías procesales que no se limitan a la aquí esgrimida, por lo que cabe disponer que el presente se sustancie por el trámite previsto para el juicio ordinario en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arg. Fallos: 310:877 y sus citas; 311:810; 313:1062; 323:2107; 325:3514 y 332:2136, entre muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte. II. Conceder a la actora el plazo de diez días para que encauce su demanda por vía del juicio ordinario, en

*Año del Bicentenario*

virtud de lo dispuesto en el considerando 3º). III. Comunicar el inicio de la demanda a la Procuración del Tesoro de la Nación a los fines establecidos por los artículos 8º y 10 de la ley 25.344. Comuníquese y notifíquese por cédula. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (según su voto)- JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

VO-/-



*Año del Bicentenario*

-//- TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO  
PETRACCHI

Considerando:

1°) Que la Provincia de San Luis, en su condición de titular de la emisora LV 90 TV Canal 13, administrada por la Oficina San Luis TV dependiente de la Secretaría General, Legal y Técnica de la Gobernación de San Luis, según el artículo 1° de la ley provincial de Ministerios V-0525-2006, modificada por el decreto 6959-SGLyT-2007, y en representación de los derechos de incidencia colectiva de los vecinos de esa provincia, inicia acción de amparo, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la ley nacional 16.986, contra el Estado Nacional, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1° a 118 y 145 a 166 de la ley nacional 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Los cuestiona, en tanto —según aduce— imponen restricciones a la libertad de expresión de las personas físicas y jurídicas residentes en la Provincia de San Luis, establecen gravámenes presuntamente ilegítimos a la actividad de difusión de mensajes audiovisuales, y sustrae la jurisdicción y competencia de la provincia en la materia, lo cual lesiona, restringe, altera y amenaza con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, a su entender, lo dispuesto por los artículos 14, 32, 75, inciso 22 y 121 de la Constitución Nacional y 21 de la Constitución Provincial, y conlleva un perjuicio económico para su emisora televisiva.

2°) Que tal como lo destaca la señora Procuradora Fiscal en el dictamen de fs. 51, la cuestión planteada, en tanto se suscita entre una Provincia y el Estado Nacional, es de la competencia originaria de la Corte Suprema.

En efecto, la condición de titular de la emisora LV 90 TV Canal 13 invocada por la actora, autoriza a reconocerle el carácter de parte nominal y sustancial, en función de la titularidad de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión (Fallos: 312:1227 y su cita).

En cambio, no cabe reconocerle tal aptitud en lo que concierne a la "representación de los derechos de incidencia colectiva de los ciudadanos de la Provincia de San Luis (artículo 43, 2º párrafo, Constitución Nacional)", en mérito a que, en ese aspecto, la cuestión resulta sustancialmente análoga a la resuelta en la causa S. 942 XLV "San Luis, Provincia de c/Estado Nacional s/amparo", pronunciamiento del 2 de febrero de 2010, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

3º) Que si bien el Tribunal ha resuelto que las acciones de amparo son procedentes —de manera general— en las causas que tramitan por vía originaria (Fallos: 307:1379; 323:2107, entre muchos otros), en el sub lite la cuestión planteada requiere una mayor amplitud de debate y prueba que la que permite el limitado ámbito cognoscitivo de ese proceso excepcional. En efecto, el objeto de la pretensión exige que la tutela de los derechos y facultades constitucionales invocados se canalice por vías procesales que no se limitan a la aquí esgrimida, por lo que cabe disponer que el presente se sustancie por el trámite previsto para el juicio ordinario en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arg. Fallos: 310:877 y sus citas; 311:810; 313:1062; 323:2107; 325:3514 y 332:2136, entre muchos otros).

4º) Que la acción declarativa, al igual que el amparo tiene una finalidad preventiva, y es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora (Fallos: 323:2107).

*Año del Bicentenario*

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte. II. Conceder a la actora el plazo de diez días para que encauce su demanda por vía del juicio ordinario, en virtud de lo dispuesto en el considerando 3º. III. Comunicar el inicio de la demanda a la Procuración del Tesoro de la Nación a los fines establecidos por los artículos 8º y 10 de la ley 25.344. Comuníquese y notifíquese por cédula. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ES COPIA

Parte actora: (única presentada) **Provincia de San Luis**, representada por el **Gobernador, Alberto José Rodríguez Saá**, con el patrocinio letrado del **Fiscal de Estado, Eduardo Segundo Allende** y de los Dres. **Rodolfo Carlos Barra, Carlos Antonio Sergnese y Beltrán María Fos**.

Parte demandada: **Estado Nacional**.

Para acceder al Dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

[http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2009/monti/definitivos/6/san\\_luis\\_pcia\\_s\\_779\\_l\\_xlv.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2009/monti/definitivos/6/san_luis_pcia_s_779_l_xlv.pdf)

Competencia originaria - Ley nacional 26.522 - Derechos de Incidencia Colectiva